

Constancia Secretarial: El 31 de agosto de 2021 ingresa al Despacho para requerir para desistimiento tácito.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2018-00478

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la compañía COLOMBIAN COMPETITION S.A., formuló demanda monitoria contra JUAN CARLOS CHOCONTÁ, la cual se acogió mediante sentencia del 16 de junio de 2020, notificada por estado del día 17 siguiente (pdf. 02sentencia).

La parte actora presentó solicitud de ejecución de las sumas allí reconocida por memorial radicado el 14 de julio de 2020 (pdf. 04recibido), por lo que entre esta fecha y la de la notificación de la sentencia transcurrió un término inferior a 30 días, motivo por el cual el mandamiento de pago se notificaría por estado (inciso 2° del artículo 306 del CGP).

Mediante providencia del 10 de febrero de 2021 (pdf. 07autolibramp) la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de la ejecutante en la forma requerida.

Pese a que la demandada se notificó por estado conforme lo establece el artículo 306 del CGP (por estado), dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa se mantuvo.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° <u>60</u> del <u>14 DE OCTUBRE DEL 2021</u> en la Secretaría a las 8.00 am  JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL Secretario
--

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

137ef5df698d27013c92c7ae7e97b0274e7f71151e1de9d2c5ef2a25a44e4d10

Documento generado en 12/10/2021 04:39:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>